

L.4488 - REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA PCIA. DEL CHACO

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.4488

REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
TITULO I

ARTICULO 1.- ADOPTASE COMO REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO, LA LEY NACIONAL 24.449, TITULOS I AL VIII, / AMBOS INCLUSIVE Y LA PRESENTE LEY TITULO I AL III, AMBOS INCLUSIVE.

ARTICULO 2.- AMBITO DE APLICACION: EL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL / SERA DE APLICACION UNIFORME EN TODAS LAS CALLES Y CAMINOS PUBLICOS DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, CUALQUIERA FUERE LA JURISDICCION.

TITULO II  
INSTITUTOS PROVINCIALES

ARTICULOS 3.- SON AUTORIDADES DE APLICACION Y COMPROBACION DE LAS NORMAS / APROBADAS POR ESTA LEY:

- A) LA POLICIA DE LA PROVINCIA, EN EL CONTROL DEL TRANSITO Y / DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES A LOS PEATONES, CONDUCTORES, / VEHICULOS Y MOTOVEHICULOS PARA CIRCULAR POR LAS CALLES Y / CAMINOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA;
- B) LA DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL, EN EL CONTROL DE LOS / PESOS TRANSMITIDOS A LA CALZADA Y DE LAS DIMENSIONES Y RE- / QUISITOS EXIGIBLES A LA MAQUINARIA ESPECIAL Y A LOS VEHI- / CULOS ESPECIALES PARA CIRCULAR POR LOS CAMINOS DE LA PRO- / VINCIA, CUALQUIERA FUERE LA JURISDICCION; ADEMAS EN TODOS / LOS ASPECTOS EXPLICITAMENTE INDICADOS EN EL TEXTO DEL RE- / GIMEN;
- C) LAS MUNICIPALIDADES, EN EL CONTROL DEL TRANSITO DE LOS PE- / SOS Y DIMENSIONES Y DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES A PEATO- / NES, CONDUCTORES, VEHICULOS Y MOTOVEHICULOS PARA CIRCULAR / POR LAS CALLES Y CAMINOS DE LOS RESPECTIVOS EJIDOS;
- D) LA DIRECCION DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA, LA / QUE ESPECIFICAMENTE ATENDERA LAS CUESTIONES RELACIONADAS A / LOS TRANSPORTES DE CARGA Y DE PASAJEROS EN TRANSITO POR / CAMINOS DE LA PROVINCIA.

EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, A TRAVES DEL CONSEJO PROVIN- / CIAL DE SEGURIDAD VIAL, CONCERTARA Y COORDINARA CON LAS MUNICIPALIDADES LAS MEDIDAS CONDUCENTES AL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGIMEN.

LAS AUTORIDADES DE CADA MUNICIPALIDAD PODRAN DISPONER, DENTRO DE LA JURISDICCION DE SU COMPETENCIA Y POR VIA DE EXCEPCION, EXIGENCIAS / ADICIONALES A LAS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTACIONES, SIEMPRE QUE NO ALTERE EL ESPIRITU DE LA NORMA, PRESERVE SU UNICIDAD Y GARANTICE LA SEGURIDAD JU- / RIDICA DEL CIUDADANO.

LAS AUTORIDADES DE APLICACION DEBERAN ENUNCIAR CLARAMENTE EN EL LUGAR DE IMPERIO, LAS DISPOSICIONES SOBRE EL USO DE LA VIA PUBLICA COMO REQUISITO INEXCUSABLE PARA SU VALIDEZ Y SANCION.

ARTICULO 4.- CREASE EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL, QUE FUNCIONA- / RA EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABA- / JO. ESTARA INTEGRADO POR REPRESENTANTES DE LA DIRECCION DE VIALIDAD PROVIN- / CIAL, DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, / CIENCIA Y TECNOLOGIA, DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, DEL MINISTERIO DE / GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO (SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA CO- / MUNIDAD, SUBSECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE GOBIERNO Y JUSTICIA), / DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (SECRETARIA DE / TRANSPORTE, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS), LOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO

L.4488 - REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA PCIA. DEL CHACO

FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL Y LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS INVOLUCRADOS.

SE INVITARA A PARTICIPAR DE ESTE CONSEJO A LAS DELEGACIONES LOCALES DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, DE LA GENDARMERIA NACIONAL, DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD Y DE TODO OTRO ORGANISMO PUBLICO O INSTITUCION PRIVADA COMO ASI TAMBIEN A PERSONAS FISICAS ESPECIALIZADAS. LA FORMA DE PARTICIPACION SERA DETERMINADA POR LA REGLAMENTACION.

SU MISION ES PROPENDER A LA ARMONIZACION DE LOS INTERESES DE LAS JURISDICCIONES Y A LA MATERIALIZACION DE ACCIONES TENDIENTES A OBTENER LA MAYOR EFICACIA EN LOS LOGROS DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY.

PARA SU FUNCIONAMIENTO, ELABORARA SU PRESUPUESTO Y LO SOMETERA A CONSIDERACION DEL PODER EJECUTIVO, PARA SU APROBACION E INCLUSION EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS.

ARTICULO 5.- SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL:

- A) ASESORAR AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL EN TODO LO CONCERNIENTE AL TRANSITO, LA EDUCACION Y LA SEGURIDAD VIAL;
- B) COORDINAR ACCIONES CON INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS, ENTIDADES INTERMEDIAS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL, PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO;
- C) PROMOVER LA FORMACION TEORICO-PRACTICA NECESARIA PARA GENERAR CONDUCTAS RESPONSABLES EN EL USO DE VEHICULOS Y DE LA VIA PUBLICA A TRAVES DE LA EDUCACION VIAL, DE LA CAPACITACION DE TECNICOS Y FUNCIONARIOS MEDIANTE MEDIOS IDONEOS Y DE LA DIFUSION DE COMPORTAMIENTOS CONDUCTENTES A RESPETAR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY;
- D) EVALUAR PERMANENTEMENTE LA EFECTIVIDAD DE LAS NORMAS TECNICAS Y LEGALES, PROPICIANDO SU MODIFICACION CUANDO EL ANALISIS DE LAS MISMAS ASI LO ACONSEJE;
- E) PROPENDER EN EL SENO DEL CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, A TRAVES DE LOS REPRESENTANTES PROVINCIALES, A LA UNICIDAD/NORMATIVA Y SU ACTUALIZACION, LA UNIFORMIDAD EN SU APLICACION PRACTICA Y LA ARMONIZACION DE LAS ACCIONES INTERJURISDICCIONALES, IMPULSANDO LA MATERIALIZACION DE LAS CONCLUSIONES;
- F) FOMENTAR Y DESARROLLAR LA INVESTIGACION ACCIDENTOLOGICA EN LA PROVINCIA, ANALIZANDO Y EVALUANDO LOS DATOS ESTADISTICOS RECOPIADOS POR EL REGISTRO DE ANTECEDENTES DE TRANSITO Y PROMOVRIENDO LA ADOPCION DE AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS;
- G) MANTENER ACTUALIZADO EL SISTEMA UNIFORME DE SEÑALIZACION, PROMOVER SU APLICACION Y CONTROLAR SU CUMPLIMIENTO;
- H) SUGERIR LAS ACCIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS, EN CASO DE INFRACCIONES AL ARTICULO 9, INCISO E) DD LA LEY NACIONAL 24.449.

ARTICULO 6.- CREASE EL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, EL QUE DEPENDERA Y FUNCIONARA DENTRO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO, EN LA FORMA QUE DETERMINE LA REGLAMETACION. ESTE REGISTRO DEBERA COORDINAR SU ACTIVIDAD CON EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL.

LOS DATOS DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR, DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES PROFUGOS O REBELDES, DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES Y DEMAS INFORMACIONES UTILES A LOS FINES DE LA PRESENTE LEY, DEBERAN COMUNICARSE DE INMEDIATO A ESTE REGISTRO, EL QUE DEBERA SER CONSULTADO PREVIO A CADA TRAMITE O PARA TODO PROCESO CONTRAVENCIONAL O JUDICIAL RELACIONADO CON LA MATERIA.

LLEVARA ADEMAS LA ESTADISTICA ACCIDENTOLOGICA, DE SEGUROS Y DATOS DEL PARQUE VEHICULAR.

ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CREAR UNA RED INFORMATICA PROVINCIAL, QUE FACILITE LA RECOPIACION DE DATOS Y LA ENTREGA DE INFORMA-

CIO, DE MANERA QUE SEA LO SUFICIENTEMENTE AGIL COMO PARA NO PRODUCIR DEMO- /  
RAS EN LOS TRAMITES Y ASEGURE AL MISMO TIEMPO, QUE EL REGISTRO SE MANTENGA /  
ACTUALIZADO. LA RED INFORMATICA PROVINCIAL SE INTEGRARA A LA RED INFORMATI- /  
CA CREADA POR LA LEY NACIONAL 24.449.

A TALES EFECTOS EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL QUEDA FACULTADO /  
PARA SUSCRIBIR LOS CONVENIOS NECESARIOS CON EL REGISTRO NACIONAL DE ANTECE- /  
DENTES DE TRANSITO Y TODO OTRO ORGANISMO NACIONAL, PROVINCIAL O PRIVADO CU- /  
YA PARTICIPACION RESULTARE UTIL AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS.

FUNCIONARA CON LA ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y PRESUPUESTO QUE /  
DETERMINE EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

TITULO III  
ADECUACION A LA LEY NACIONAL 24.449

ARTICULO 7.- EN REEMPLAZO DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 27 SE APLICARA EL  
SIGUIENTE TEXTO:

"ARTICULO 27.- ..... /  
EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL DECIDIRA A TRAVES  
DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS EN CADA CASO, LA EXISTENCIA,  
UBICACION Y MODALIDAD DE FUNCIONAMIENTO DE LOS PUESTOS FIJOS /  
DE FISCALIZACION Y CONTROL EN LA ZONA DE CAMINOS, CUALQUIERA /  
FUERE LA JURISDICCION DE LOS MISMOS. LOS ORGANISMOS NACIONA- /  
LES QUE DESEEN ESTABLECER PUESTO DE FISCALIZACION, CONTROL, O  
COBRO DE PEAJE DE CARACTER FIJO O ALEATORIO, DEBERAN CON AN- /  
TICIPACION COMUNICARLO AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y REALIZAR  
LOS CONVENIOS PERTINENTES".

ARTICULO 8.- INCORPORASE COMO ARTICULO 40 BIS, EL SIGUIENTE TEXTO:

"ARTICULO 40 BIS.- SERAN CONSIDERADOS MOTOVEHICULOS, LOS SI- /  
GUIENTES BIENES AUTOPROPULSADOS A MOTOR: /  
CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS, MOTONETAS, MOTOCARROS (MOTOCARGA /  
O MOTOFURGON), TRICICLOS Y CUATRICICLOS, SIENDO LOS REQUISI- /  
TOS PARA CIRCULAR LOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO V Y EL ARTI- /  
CULO 40, EN TODO LO QUE SEA PERTINENTE Y ESTABLEZCA LA REGLA-  
MENTACION.

QUEDA PROHIBIDO EL TRANSITO DE CUATRICICLOS  
EN LA VIA PUBLICA".

ARTICULO 9.- SUSTITUYESE EL PUNTO 3 INCISO A) DEL ARTICULO 44, POR EL SI- /  
GUIENTE:

"ARTICULO 44.- .....  
A) .....  
3) CON LUZ AMARILLA DETENERSE SI SE ESTIMA /  
QUE NO SE ALCANZARA A INGRESAR EN LA EN- /  
CRUCIJADA ANTES DEL ENCENDIDO DE LA LUZ /  
ROJA".

ARTICULO 10.- AGREGASE AL INCISO A) DEL ARTICULO 47, COMO SEGUNDO PARRAFO,  
EL SIGUIENTE:

"ARTICULO 47.- .....  
A) .....

ASIMISMO SE UTILIZARA ESTA LUZ DURANTE EL /  
DIA EN CASO DE NIEBLA, LLUVIA, HUMO, POL- /  
VAREDA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO EN LA AT- /  
MOSFERA QUE DIFICULTE LA VISIBILIDAD. EN /  
LAS RUTAS DEL TERRITORIO PROVINCIAL, CUAL- /  
QUIERA FUERE SU JURISDICCION, SERA OBLIGA-

TORIO EL USO DE LA LUZ BAJA DURANTE EL /  
DIA."

ARTICULO 11.- MODIFICASE EL INCISO A) DEL ARTICULO 48, EL QUE QUEDARA RE- /  
DACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTICULO 48.- .....  
A) CONDUCIR CON IMPEDIMENTOS FISICOS O PSIQUI- /  
COS, SIN LA LICENCIA ESPECIAL CORRESPON- /  
DIENTE, HABIENDO CONSUMIDO ESTUPEFACIENTES /  
O MEDICAMENTOS QUE DISMINUYAN LA APTITUD /  
PARA CONDUCIR.  
CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHICULO CON UNA /  
ALCOHOLEMIA SUPERIOR A 500 MILIGRAMOS POR LITRO DE SANGRE. /  
PARA QUIENES CONDUZCAN MOTOVEHICULOS QUEDA PROHIBIDO HACERLO  
CON UNA ALCOHOLEMIA SUPERIOR A 200 MILIGRAMOS POR LITRO DE /  
SANGRE. PARA VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJE- /  
ROS, DE MENORES Y DE CARGA, QUEDA PROHIBIDO HACERLO CUAL- /  
QUIERA SEA LA CONCENTRACION POR LITRO DE SANGRE.  
LA AUTORIDAD COMPETENTE REALIZARA EL RESPECTI- /  
VO CONTROL MEDIANTE EL METODO ADECUADO, APROBADO A TAL FIN /  
POR EL ORGANISMO SANITARIO".

ARTICULO 12.- MODIFICASE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 50, EL QUE QUEDARA  
REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTICULO 50.- .....  
EL DESARROLLO DE VELOCIDADES SUPERIORES O IN- /  
FERIORES A LAS ESTABLECIDAS, SIGNIFICARA QUE EL CONDUCTOR HA  
DESARROLLADO UNA VELOCIDAD PELIGROSA PARA LA SEGURIDAD DE /  
LAS PERSONAS Y EN CASO DE ACCIDENTES LA MAXIMA RESPONSABILI-  
DAD CAERA SOBRE EL".

ARTICULO 13.- MODIFICASE EL INCISO H) DEL ARTICULO 56, EL QUE QUEDARA RE- /  
DACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTICULO 56.- .....  
H) CUANDO TRANSPORTEN SUSTANCIAS PELIGROSAS: /  
ESTAR PROVISTOS DE LOS ELEMENTOS DE SEGU- /  
RIDAD REGLAMENTARIOS; SER CONDUCIDOS Y TRIPU- /  
LADOS POR PERSONAL CON CAPACITACION ESPE- /  
CIALIZADA CON EL TIPO DE CARGA QUE LLEVAN Y  
AJUSTARSE EN LO PERTINENTE A LAS DISPOSI- /  
CIONES DE LA LEY NACIONAL 24.051 Y RESOLU- /  
CION 233/86 DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE /  
DE LA NACION, O CUALQUIER OTRA DISPOSICION /  
QUE AL RESPECTO SE ESTABLEZCA A NIVEL NA- /  
CIONAL O POR CONVENIOS INTERNACIONALES".

ARTICULO 14.- LA INTERJURISDICCIONALIDAD A LA QUE SE REFIERE EL ARTICULO 71  
DE LA LEY NACIONAL 24.449, SERA DE APLICACION SOLO EN AQUE- /  
LLOS CASOS EN QUE EL PRESUNTO INFRACTOR, TUVIERE DOMICILIO EN JURISDICCIO- /  
NES PROVINCIALES CON LAS QUE LA PROVINCIA DEL CHACO TENGA CONVENIOS DE RE- /  
CIPROCIDAD.

ARTICULO 15.- ADHIERESE LA PROVINCIA DEL CHACO A LA LEY NACIONAL 23.348, DE  
EDUCACION VIAL Y CON LOS ALCANCES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO  
9 DE LA LEY NACIONAL 24.449. SERA AUTORIDAD DE APLICACION EL MINISTERIO DE /  
EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, QUE ACTUARA EN COORDINACION CON /  
EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTICULO 16.- SERA DE APLICACION EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DEL /

L.4488 - REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA PCIA. DEL CHACO

CHACO, CUALQUIERA FUERA LA JURISDICCION Y COMO PARTE INTEGRANTE DEL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, LA REGLAMENTACION DE LA LEY NACIONAL 24.449, SALVO EN AQUELLOS ASPECTOS QUE POR RAZONES LOCALES O REGIONALES SEAN OBJETO DE UNA REGLAMENTACION ESPECIFICA, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAPONGA CON LA GENERAL. EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL QUEDA FACULTADO PARA HACER LAS ADOPCIONES Y LAS ADECUACIONES PERTINENTES A LA REGLAMENTACION DE LA LEY NACIONAL 24.449 MEDIANTE DECRETO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTERIOS, LO QUE DEBERA COMUNICARSE AL PODER LEGISLATIVO Y AL PODER JUDICIAL Y DARSE AMPLIA DIFUSION A TALES NORMAS.

TITULO IV  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 17.- EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL DICTARA LA ADOPCION DE LA REGLAMENTACION CITADA EN EL ARTICULO 16 DE LA PRESENTE LEY, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS CORRIDOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DE LA MISMA, Y EN LA QUE INCLUIRA LAS NORMAS DE COMPORTAMIENTO VIAL COMO PARTE INTEGRAL DE DICHA REGLAMENTACION.

ARTICULO 18.- EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL ENVIARA A LA CAMARA DE DIPUTADOS DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A SESENTA (60) DIAS CORRIDOS, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE, LOS PROYECTOS DE MODIFICACION, ADECUACION O DEROGACION SEGUN CORRESPONDIERE, DE LAS LEYES ESPECIALES RELACIONADAS CON EL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL APROBADO POR ESTA LEY Y LO RELATIVO AL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO, EN LO QUE RESPECTA AL ARTICULO 91, INCISO 8, DE LA LEY NACIONAL 24.449.

ARTICULO 19.- VIGENCIA: ESTA LEY ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DE LO QUE DISPONGA SU REGLAMENTACION, LA QUE DETERMINARA LAS FECHAS EN QUE, ESCALONADAMENTE, LAS AUTORIDADES IRAN EXIGIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NUEVAS, QUE CON RESPECTO A LA LEGISLACION REEMPLAZADA CREA LA PRESENTE LEY.

LA LEY 4150 DE ADHESION GENERICA A LA LEY NACIONAL 24.449, SEGUIRA EN VIGENCIA HASTA TANTO EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS CREADAS POR ESTA LEY.

ARTICULO 20.- LA DOCUMENTACION Y OTROS ANTECEDENTES EN POSESION DE LA COMISION COORDINADORA CREADA POR EL DECRETO 1227/95, PASARAN AL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL UNA VEZ CONSTITUIDO ESTE ULTIMO. CUMPLIDO ELLO, QUEDARA AUTOMATICAMENTE DISUELTA LA CITADA COMISION COORDINADORA Y DEROGADO EL DECRETO 1227/95.

ARTICULO 21.- DEROGACIONES: DEROGANSE LA LEY 908 Y SUS MODIFICATORIAS Y EL DECRETO 1679/83 ASI COMO CUALQUIER OTRA MORMA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE, A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGENCIA.

ARTICULO 22.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

L.4488 - REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA PCIA. DEL CHACO

PABLO L. D. BOSCH  
S E C R E T A R I O

EDUARDO ANIBAL MORO  
P R E S I D E N T E

I: R.H.R.

